JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 60/2017 SS

Tijuana, Baja California, veintiuno de Mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **60/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado materia del presente juicio, condenando a la autoridad demandada conforme se estipula en el apartado respectivo; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.1.- Que mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala ************$_1$,** instaurando demanda en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

> "La resolución expresa contenida en el oficio ************$_2$** de fecha ************$_3$**, emitida por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante promoción de cuatro de Abril de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1.4.- El diecisiete de Agosto de dos mil diecisiete, diecisiete de Noviembre de dos mil diecisiete, once de Mayo de dos mil dieciocho, veintiocho de Agosto de dos mil dieciocho, veintiocho de Enero de dos mil diecinueve, treinta de Abril de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

2.1.- **Competencia**. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad administrativa municipal, mediante la cual se resuelve una solicitud, con motivo de la prestación de los servicios de un Miembro de una Institución Policial Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I en relación con la fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; por territorio en virtud de que promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Siendo menester precisar que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia del acto impugnado, consistente en la emitida por la autoridad demandada el ************$_3$**, quedó plenamente probada en autos con el original de oficio ************$_2$**, emitido en la fecha indicada, signado por la autoridad demandada Oficial mayor del Ayuntamiento de Tijuana, instrumental pública que se encuentra visible en las fojas 12 y 13 de autos, y que tiene valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso concreto en los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, acreditándose la emisión y contenido del acto impugnado en este Juicio.

2.3.- Procedencia. Por ser de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda refiere que el juicio es improcedente, conforme las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En primer término, señala que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que entre actor y demandada media una relación laboral y no administrativa.

Dice que la actora realiza actividades de custodia de personas dentro de las dependencias municipales que son consideradas empleados de confianza de conformidad con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, como lo indica el artículo 6, fracción IV, inciso g) sub inciso d).

Menciona que si bien puede suponerse que tratándose de custodios de centros penitenciarios a cargo del gobierno estatal, los custodios y celadores, puede considerarse que forman parte de una corporación policiaca; no obstante en el ámbito municipal esa hipótesis no se actualiza, ya que no existe dispositivo normativo ni reglamentario que así lo establezca.

Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que el actor tiene el carácter de trabajador de confianza y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre controversias que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

En el caso no existe controversia entre las partes que el actor presta sus servicios como **************[1].

El punto de debate, estriba en determinar si entre ambos media una relación administrativa o una relación laboral.

Resulta infundada la citada causal de improcedencia del juicio, ya que del enlace lógico y natural de los artículos 21 y 123

VERSIÓN PÚBLICA

apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, la parte actora desarrolla una función propiamente de seguridad pública, y por ende su relación con el Ayuntamiento debe estimarse una relación administrativa.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII ya invocado señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El artículo 21 ya invocado, establece lo siguiente:

Que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y **los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es por ello que conforme dichas disposiciones debe estimarse que la parte actora en su carácter de celador perteneciente al Ayuntamiento de Tijuana, forma parte de una institución de seguridad pública y por ende, debe entenderse que tiene el carácter de elemento de un cuerpo de seguridad pública, y que tiene una relación administrativa con el Ayuntamiento, reconocida expresamente por la Constitución Federal.

La parte actora realiza una actividad relacionada con la seguridad pública porque custodia a las personas que se encuentran recluidas en el Centro de Infractores conocida como Estancia Municipal de Infractores. Aquellos a quienes custodia son

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

personas que incurrieron en faltas administrativas conforme disposiciones gubernativas; por lo que debe entenderse que, forman parte de una dependencia municipal encargada de la seguridad pública.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que, la figura del celador se encuentre inmersa en un cuerpo normativo que regula la relación laboral, cuenta habida que lo que determina la naturaleza de la relación, es la actividad que desempeña, y en el caso es indudable que realiza formal y materialmente una actividad de seguridad pública, al custodiar (entendido como guardar con cuidado y vigilancia) a personas a quienes se les finca faltas administrativas conforme disposiciones gubernativas municipales.

No es el nombramiento lo que no define la naturaleza de la relación entre actor y demandada, sino el fin constitucional perseguido, y en el caso, conforme el régimen de los miembros de las instituciones policiales en materia de seguridad pública, es indudable que la actora se encuentra al servicio del Ayuntamiento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizando una actividad en materia de seguridad pública vinculada con aquellos que son castigados por faltas administrativas a disposiciones gubernativas municipales; de ahí que sea la actividad que despliega materialmente la que determina la naturaleza de la relación, y en este caso, es evidente que la relación administrativa que existe entre actor y Ayuntamiento, es reconocida como tal por nuestro Constituyente Permanente.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Seguridad Pública del Estado que regula **la prestación del servicio de seguridad pública**, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California **y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 2, del citado ordenamiento dispone que la aplicación de dicha Ley **corresponde** al titular del Poder Ejecutivo y **a los Ayuntamientos,** en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen; así como que **los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley.**

El artículo 3 del mismo Ordenamiento establece que **la Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco del**

VERSIÓN PÚBLICA

respeto a las garantías individuales, corresponde otorgar en forma exclusiva al Estado y a los Municipios, y que tiene como objetivos: **Mantener el orden y la tranquilidad pública** en el Estado, conforme a los **artículos 21** y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Proteger la integridad física de las personas** así como sus bienes; **Promover y coordinar los programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del** Estado y **los Municipios**; Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes, así como para el intercambio de información delictiva en los términos de esta Ley, y señalar los mecanismos de coordinación entre las diversas autoridades para el apoyo y auxilio a la población en casos de siniestros o desastres, conforme a los ordenamientos legales de la materia.

El artículo 4 del mismo Ordenamiento dispone que las I**nstituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil,** disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que l**a función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia** por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de los Tribunales, **de los responsables de la prisión preventiva** y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, **así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.**

El artículo 5, del citado Ordenamiento estipula que **las autoridades competentes** en el Estado y **los Municipios alcanzarán los objetivos de la seguridad pública** mediante la prevención del delito y la participación de la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, la investigación, persecución **y sanción de las infracciones** y los delitos, así como la readaptación y reinserción social del delincuente y el tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El artículo 6 del citado Ordenamiento señala que debe entenderse por a) Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada Estatal, que tengan a su cargo una Institución Policial; b) Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y **las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;** c) Miembro: **Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente**.

El artículo 7 del citado Ordenamiento dispone que son Instituciones Policiales en el Estado, la Policía Estatal Preventiva; la Policía Ministerial del Estado; la Policía Municipal; la Policía Estatal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de Seguridad y Custodia Penitenciaria; y **las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.**

El artículo 10 del mismo Ordenamiento define la relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, reiterando que **es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** en tanto que los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza; y que los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

El artículo 13 del citado Ordenamiento señala que las Instituciones Policiales, considerarán **para su organización jerárquica interna al menos** las categorías siguientes: Comisarios; Inspectores; Oficiales, y Escala Básica.

Por otra parte, del análisis sistemático de la Ley General de Seguridad Pública, tenemos que constituye la ley marco, y conforme a ella deben armonizar las leyes estatales y municipales en materia de seguridad pública; y que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y **tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación** entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal **y los Municipios, en esta materia**

El artículo 2, del citado Ordenamiento señala que la **seguridad pública es una función a cargo** de la Federación, las entidades federativas y **municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el **orden y la paz públicos** y comprende la prevención especial y general de los delitos, **la sanción de las infracciones administrativas,** así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, **en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el** Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y **conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad** y a la protección de las víctimas.

El artículo 3, del mismo Ordenamiento indica que la **función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales,** de

VERSIÓN PÚBLICA

Procuración de Justicia, **de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva** y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

El artículo 4, del citado cuerpo legal federal precisa que el **Sistema Nacional de Seguridad Pública contará** para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, **tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública**.

El artículo 6, del mismo Ordenamiento previene que las **Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional,** su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y **respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

El artículo 7 del mismo Ordenamiento **estipula que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados **y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse entre otros, para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación; **distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;** regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública; regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas; determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública; establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal; realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública; participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; **garantizar que todos los centros** de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, **cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan**

VERSIÓN PÚBLICA

bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos; determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces; implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública; fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y **realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.**

El artículo 45 de la citada Ley previene que **las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 73, del citado Ordenamiento **señala que las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.**

Del análisis armónico y sistemático de las anteriores disposiciones constitucionales y legales del orden federal y local, se concluye que la parte actora quien tiene el carácter de custodio y/o celador; que presta un servicio público directamente relacionado con la protección y salvaguarda de personas que se encuentran provisionalmente privadas de su libertad, por haber incurrido en faltas administrativas a disposiciones gubernativas municipales, y que por tanto, debe estimarse que entre institución y actor media una relación administrativa reconocida constitucional y legalmente, porque realiza una función materialmente de seguridad pública.

De ahí que contrario a lo razonado por la autoridad, sí existe una relación administrativa y por ende, es infundado en este caso, la causal de improcedencia del juicio, ya que entre actor y Municipio existe una relación administrativa, sujeta a un acto condición, en donde, atendiendo a las actividades que materialmente desarrolla, debe entenderse que tiene el carácter de miembro de una institución de seguridad pública, y por ende debe considerarse que es miembro de una institución policial destinada a la seguridad pública.

VERSIÓN PÚBLICA

Luego, la función que desempeña el actor se encuentra directamente relacionada con los cuerpos de seguridad pública y por ende guarda una relación administrativa con el Ayuntamiento, porque la Estancia de Infractores, es un centro de reclusión (donde temporalmente, por un espacio que no puede exceder de treinta y seis horas,) permanecen privadas de su libertad personas que se sancionan administrativamente. Concluir lo contrario implicaría que, cualquier persona pudiera ser custodio, lo cual constituiría una cuestión que atenta contra el orden público y la seguridad pública, ya que a la sociedad le interesa que quien preste ese servicio sea una persona que cumple con un perfil definido constitucional y legalmente. Ello atendiendo en forma preferente a las disposiciones reseñadas en párrafos anteriores.

Conforme el precitado artículo 21 de la Constitución Federal es un miembro de una institución policial e integrante del sistema de seguridad pública, no solo quien persigue delitos y delincuentes, sino quien se dedica a la prevención de los delitos y de quien sanciona por faltas administrativas por infracción a las disposiciones gubernativas, tal como ocurre en este caso, de una persona que custodia a quienes son sancionados por faltas administrativas.

Cuestión diversa sería en el caso, de quien participa como trabajador administrativo de dependencias encargadas de la seguridad pública, que no realice funciones inherentes a los miembros de las instituciones policiales, en donde su relación sea de carácter laboral, como sería en el caso, de un mozo, mensajero, encargado de limpieza, mecanógrafo, entre otros; en donde su actividad no guarda relación directa e inmediata sobre la seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional.

De ahí que esta Sala se estime competente para conocer del presente caso, conforme la fracción IX, del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Lo que nos lleva a concluir que es infundado el argumento de la autoridad en cuanto a que le resulta aplicable la Ley del Servicio Civil referida y el artículo 43, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana.

En el caso concreto, el actor en su carácter de celador, forma parte de una institución de seguridad pública municipal y por ello le son aplicables las disposiciones tanto constitucionales como de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

De ahí que al demandar en el presente juicio una resolución atribuible a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante la cual se niega el derecho a una prestación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

solicitada por el actor, es que esta Sala, conforme la Ley de Seguridad Pública del Estado, y lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 22, fracción I y IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Por otra parte, los argumentos vinculados con las causales de improcedencia invocadas en los apartados SEGUNDO y TERCERO del capítulo de CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO del escrito de contestación de demanda; resultan infundadas al encontrarse relacionadas directamente con el fondo del asunto.

Son ilustrativos los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 181395
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 36/2004
Página: 865

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Acción de inconstitucionalidad 23/2003. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Sonora. 3 de febrero de 2004. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 36/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Época: Novena Época
Registro: 187973
Instancia: Pleno

VERSIÓN PÚBLICA

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época
Registro: 2017911
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXV.3o.1 A (10a.)
Página: 2385

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 232/2017. Eleuterio Soto Mendoza. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: David Heladio Flores García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3. Estudio del caso.- Acto seguido se procede a examinar las circunstancias del caso, para lo cual es menester tomar en consideración los siguientes aspectos:

3.1.- Antecedentes del caso.

1.- La parte actora mediante escrito presentado el ************$_3$** solicitó:

"…

…vengo a solicitar que mis percepciones aumenten en la misma proporción en que se han aumentado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana desde el año ************$_3$** *a la fecha, ya que en todo este período no ha habido aumento a mis percepciones.*

Es de conocimiento público que los salarios y percepciones de los trabajadores tanto del sector

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

privado como del sector público tienen aumentos año con año al igual que el salario mínimo.

Así las cosas, conforme a los principios de igualdad y progresividad, así como del derecho a una vida decorosas, y conforme a los criterios de desarrollo integral humano, solicito que al suscrito, se le otorgue trato igual que al resto de los trabajadores del sector público del Ayuntamiento de Tijuana, por ser a este sector al que pertenezco, aumentando mis percepciones, como se dijo, en la misma proporción en que se han aumentado a los servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana desde el año ************3** *a la fecha, ya que, insisto, en todo este periodo no ha habido aumento a mis percepciones económicas. En tal virtud, solicito también el pago retroactivo de las percepciones económicas correspondientes desde dicho año a la fecha."*

2.- La autoridad demandada al contestar dicho escrito, señala que es incompetente para resolver lo pedido, toda vez que carece de facultades para resolver sobre cambios de nivel salarial, categoría y descripción de puestos del personal adscrito a la Estancia Municipal de Infractores, considerando que lo solicitado compete a la propia Estancia Municipal de Infractores, informando al solicitante que para el aumento de ingreso que solicita deberá dirigir su escrito a la Coordinación Administrativa de la Estancia Municipal de Infractores.

3.2.- Motivos de inconformidad esbozados por el actor y argumentos defensivos de la autoridad demandada. Se procede a examinar los motivos de inconformidad planteados en relación con el acto impugnado materia del presente juicio por la parte actora así como los argumentos sostenidos por la autoridad demandada a fin de defender la legalidad del oficio impugnado.

3.3.- Análisis de los argumentos de las partes.- La parte actora en su escrito de demanda, señala como motivos de inconformidad en forma resumida lo siguiente:

Alega que las autoridades demandadas en ningún momento establecen la causa legal del procedimiento y omiten justificar su decisión de negar el aumento de sus percepciones y el pago retroactivo de las percepciones económicas correspondientes que dice tiene derecho en los términos de ley y de forma íntegra.

Sostiene que la autoridad demanda sí es competente para resolver sobre lo pedido, en la medida en que así lo dispone el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, así como los artículos 6, 7, 8 y 11 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Tijuana.

Considera aplicable lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que establecen que los

VERSIÓN PÚBLICA

salarios deben revisarse anualmente, conforme a las premisas ahí establecidas.

Dice que son aplicables las normas de dicho ordenamiento por tratarse del derecho humano a condiciones y remuneración equitativas y satisfactorias del trabajo, consignados en los artículos 23.1 y 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7,7.a y 7.a.II del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Agrega que a los Trabajadores del Ayuntamiento se les aumenta sus ingresos año con año, lo que no ha ocurrido en su caso pues desde el año **************$_3$ no se le ha aumentado su ingreso, no obstante que se ha incrementado la tasa de inflación y sus necesidades reales, habiendo un aumento real del costo de la vida. Por ello sostiene que bajo el principio de igualdad y no discriminación debe otorgarse lo pedido.

La autoridad demandada en su escrito de contestación sostiene su incompetencia para determinar aumentos a algún tipo de percepción y a la remuneración que deben recibir los custodios, la cual dice es determinada anualmente en el presupuesto correspondiente, por lo que en todo caso, si el actor pretende obtener alguna retribución sería hacerla a la autoridad competente relacionada con el presupuesto de egresos.

Agrega que el actor no acredita su interés jurídico porque no satisface su carga probatoria, al no acreditar que tiene derecho a lo solicitado.

Resultan infundados los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye la negativa a otorgar el aumento de los ingresos del demandante que como prestación de su servicio recibe y el pago retroactivo de las percepciones económicas correspondientes.

Una vez efectuada la anterior precisión, es de concluir tal como se anticipó, que los motivos de inconformidad esbozados son infundados.

La autoridad en su escrito de contestación señala dos cuestiones:

a.- Que el actor no acredita su interés jurídico porque no satisface su carga probatoria.

Este argumento resulta inatendible en razón de que no fue planteado al contestar la petición de la parte actora, es decir, el único sustento y argumento en que se fundó la resolución impugnada tiene relación con la incompetencia que dice tiene para resolver lo solicitado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

No es jurídicamente válido para la autoridad mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado pues este tiene que ser analizado tal cual fue emitido, en los términos del artículo 54 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

b.- Que no es competente para resolver sobre su petición.

En relación a la incompetencia decisoria que aduce la demandada, le asiste la razón. En primer lugar, y a efecto de precisar lo conducente, es necesario establecer que, aún cuando en el juicio contencioso administrativo ************4** se llegó a una conclusión diversa, en una nueva reflexión y analizados con precisión los preceptos aplicables al caso concreto, así como la naturaleza de la relación que une al demandante con la administración pública municipal, esta Sala cambia su criterio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley del Tribunal, y por tanto, en el presente caso en el cual, se insiste, se solicitó **el aumento** y pago de percepciones en forma retroactiva, **no cambios ni movimientos de categorías dentro del modelo policial**, la autoridad demandada **sí cuenta con competencia *para llevar a cabo el trámite correspondiente*,** y turnar el expediente formado al Presidente Municipal, porque en el caso concreto se solicitó AUMENTO de percepciones, pero no cuenta con facultades para emitir la decisión final correspondiente.

Lo anterior resulta evidente pues el artículo 22 BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, así lo dispone. Veamos:

Artículo 22-BIS.- A la Oficialía Mayor le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I Coordinar los programas relacionados con la administración de recursos humanos, materiales y de servicios de la administración pública municipal;

II Proponer al Presidente, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas relativas a registros de personal, relación de puestos de trabajo, retribuciones y homologación de funcionarios; así como revisar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del Ayuntamiento;

III Coordinar las acciones que fijen las bases para la profesionalización del servicio público municipal;

IV Proponer las políticas y mecanismos que coadyuven a determinar la organización existente en la administración pública municipal y mejorar sus indicadores de productividad;

V Elaborar, actualizar y proponer modificaciones al tabulador de sueldos de la administración pública municipal y turnarla al Presidente, para su autorización;…

Del anterior precepto, particularmente de las fracciones II y V del artículo 22BIS del Reglamento de la Administración Pública

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal de Tijuana, Baja California, se advierte que, si bien es cierto **no le corresponde decidir en definitiva sobre el *aumento*** de percepciones a que se refiere el demandante que implica movimientos en los tabuladores, **SÍ** le corresponde al Oficial Mayor **tramitar y proponer al Presidente Municipal** sobre el aumento solicitado, pues se trata de los ingresos que corresponden a un servidor público de la Administración Pública Municipal de Tijuana, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior que se trate de un Miembro de una Corporación Policial, que conforme a lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII se rigen por sus propias Leyes, pues ello no excluye que les sean aplicables las normas administrativas dirigidas a TODOS los servidores públicos, las cuales se insiste, SÍ les son aplicables, siempre y cuando no contravengan la naturaleza de la función y de la relación que une al demandante con la Administración Pública Municipal, pues su carácter de Miembro de una Corporación Policial no lo excluye de su calidad de servidor público y de pertenecer a la Administración Pública Municipal de Tijuana, máxime que el Presidente Municipal es el mando superior de la Policía Municipal en los términos de la fracción I del artículo 16 del Reglamento mencionado y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal forma parte de la Administración Pública Central del Municipio de Tijuana, conforme lo dispone el artículo 23 del Capítulo II del mismo Reglamento.

Se explica lo anterior:

El demandante no aduce ni solicita un cambio en su categoría o cargo, ni solicita que se le reconozca el que ostenta y que conforme a ello tenga derecho a una cantidad superior a la que recibe, sino que sus argumentos se sustentan en que su ingreso desde el año ************₃**, no ha sido aumentado, que el costo de la vida se ha elevado sustancialmente desde entonces y que el índice inflacionario también ha aumentado, en detrimento de su capacidad adquisitiva. Alega que con respecto al principio de igualdad y no discriminación, debe ordenarse el aumento de sus percepciones, porque a todos los servidores Públicos del Ayuntamiento se les ha aumentado anualmente sus ingresos, lo cual no ocurrió para el actor y demás celadores que prestan sus servicios en la Estancia Municipal de Infractores.

El artículo 131, fracción II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California dispone:

Artículo 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

La remuneración de los Miembros de las Instituciones Policiales <u>*será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan*</u>; no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo …

Los artículos 13, fracción I y 22 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, dispone:

Artículo 13.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir una remuneración por la prestación del servicio activo y <u>*acorde a las características del mismo*</u>;

Artículo 22.- **Remuneración**: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio activo.

La remuneración de los Miembros ***<u>será acorde con la calidad y riesgo de las funciones inherentes a su grado y comisión respectivos, así como en las misiones que cumplan, no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo</u>***;

Ante los argumentos del demandante y lo establecido en los preceptos comentados, es indudable que el aumento de ingresos solicitado por el actor, implica necesariamente un movimiento en los ingresos previamente establecidos en los tabuladores correspondientes, previamente aprobados a través del presupuesto de egresos para el Municipio de Tijuana.

Lo anterior tomando en cuenta también que si bien es cierto, el demandante no puede ejercitar una acción a nombre de otro ni solicitar a nombre de otro aumento de ingresos, su solicitud implica que a todo aquel que tenga la calidad de custodio y que ejerza sus funciones en la Institución para la cual presta sus servicios el demandante bajo las mismas características, deba tener una percepción igual, y que en caso de ser afirmativa la respuesta a lo pedido, deberá ordenarse que todo aquel que se encuentra en el mismo rango y bajo las mismas condiciones, deba percibir un aumento en su ingreso.

En las relatadas condiciones, y para el caso concreto que se somete al conocimiento de esta Sala, se estima que en tratándose de situaciones que impliquen necesariamente una variación sustancial en el presupuesto de egresos y variación en los tabuladores previa y anualmente establecidos, la autoridad demandada se convierte en tramitadora y el Presidente Municipal de Tijuana, en autoridad decisoria.

En efecto, el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública de Tijuana, dispone en lo conducente:

Artículo 16.- Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, el Presidente Municipal tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Ejercer el mando de la policía municipal, así como la jefatura superior de todo el personal adscrito al Ayuntamiento, pudiendo nombrar y remover en su caso a los titulares, empleados, comisionados, delegados especiales y encargados del despacho de las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, centralizada y desconcentrada, de conformidad con el procedimiento que para cada caso establezca el presente reglamento, los reglamentos de la materia y los acuerdos que emita el Ayuntamiento;

VII. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresas;

XXIII. Autorizar los anteproyectos de planes, programas, proyectos y presupuestos que le corresponda a la Administración Pública Municipal, para su presentación al Cabildo y determinar lo conducente a fin de consolidar una administración eficaz y eficiente;

Como se dijo, **para el caso concreto** se estima que la autoridad demandada **no tiene facultades decisorias, sino que es la autoridad encargada de tramitar y elaborar los análisis y estudios correspondientes para el efecto de resolver sobre lo pedido por el demandante, y una vez integrado el expediente respectivo hacer la propuesta respectiva, y remitirlo al Presidente Municipal para su decisión final**.

Es de precisar que esta Sala no cuenta con elementos suficientes para resolver sobre el fondo de lo solicitado por la parte actora, en la medida en que no se cuenta con elementos necesarios para determinar la calidad y riesgo de las funciones que ejerce el demandante, frente a la de otros miembros de corporaciones policiales, los rangos o categorías que en su caso, existan entre los Custodios, las misiones o comisiones que se cumplan o se hayan cumplido en el ejercicio de su encargo, y en general las características del servicio que presta.

Lo anterior se estima así toda vez que las probanzas rendidas por el demandante (copia certificada de las nóminas y dictamen pericial) son insuficientes para acreditar los extremos antes mencionados, pues en nada se relacionan con los puntos antes mencionados.

Por lo tanto, al ser infundados los motivos de inconformidad planteados por el demandante en relación con la competencia para resolver lo pedido que atribuye a la autoridad demandada, y habiéndose determinado el alcance de las facultades de la misma demandada, con el ánimo de que se imparta una justicia completa y no dejar al particular en un estado de desventaja, obligándolo a solicitar nuevamente lo mismo, con base en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

VERSIÓN PÚBLICA

En su lugar, deberá emitir una nueva resolución mediante la cual de inicio a trámite a la solicitud planteada por el actor, tomando en cuenta los elementos probatorios ya rendidos en este juicio, y en su caso recabe la información y estudios necesarios para el expediente respectivo, hasta que esté en aptitud de llevar a cabo la propuesta correspondiente ante el Presidente Municipal de Tijuana.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos…

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el punto 3.3 de esta resolución, se declara la nulidad del acto impugnado, y condenarse a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos.

SEGUNDO.- En su lugar, deberá emitir una nueva resolución mediante la cual dé inicio a trámite a la solicitud planteada por el actor, tomando en cuenta los elementos probatorios ya rendidos en este juicio, y en su caso recabe la información y estudios necesarios para el expediente respectivo, hasta que esté en aptitud de llevar a cabo y lleve a cabo la propuesta correspondiente ante el Presidente Municipal de Tijuana.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Oficio, con 2 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 1, 2, 13, 14, 15 y 17.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Juicio, con 1 en página 16.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **60/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/29-11-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena